



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA VIII**

Expediente nro. CNT 69604/2017

JUZGADO N° 68

**AUTOS: "BILLONE, LUCAS IVAN c/ EXPERTA ART S.A. s/
ACCIDENTE – LEY ESPECIAL"**

Ciudad de Buenos Aires, 17 del mes de septiembre de 2025.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Llegan las presentes actuaciones a este Tribunal con motivo de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en fecha 20/02/2025, que hizo lugar a la queja articulada por la demandada. El Máximo Tribunal declaró procedente el recurso extraordinario interpuesto y dejó sin efecto la sentencia apelada en relación con la inconstitucionalidad de la Ley 27.348.

II.- La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la causa CNT 45559/2019/1/RH1 “Behrens, Roberto Oscar c/ Asociart ART SA s/ accidente – ley especial”, sentencia del 5 de noviembre de 2024, convalidó la constitucionalidad del trámite previo, establecido con carácter obligatorio, por el artículo 1º y concordantes de la Ley 27.348.

Sentado ello, corresponde atenerse a lo allí dispuesto.

Si bien las sentencias de la Corte Suprema solo deciden en los procesos concretos que le son sometidos y no resultan obligatorias para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquellas (Fallos: 307:1094; 312: 2007, entre otros), ya que carecen de fundamento las sentencias de los tribunales que, como en el caso, se apartan de esos precedentes, sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar las posiciones sustentadas en ellos, dado que aquélla reviste el carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia (ver. G.34. XXXIV. RECURSO DE HECHO Gay de Martin, Elba Luisa y otro c/ Plan Rombo S.A., Fallos: 311:1644 y sus citas, entre otros).



III.- Ahora bien, en el caso cabe precisar que el actor inicia la presente acción a causa de dos accidentes que invoca como ocurridos los días **23 de octubre de 2016** y **el 11 de agosto de 2017** (ver demanda digitalizada a fs. 118/119).

Resulta oportuno memorar que, para dilucidar cuestiones de competencia, es preciso atender, de modo principal, a la exposición de los hechos de la demanda –art. 4 del CPCCN y 67 de la ley 18.345- y, en la medida que se adecue a ellos, al derecho invocado como fundamento de la pretensión. (Fallos 305:1453; 306:1053 y 308:2230; 302:46; 324:4495).

En materia de compensación de daños y perjuicios por accidentes y enfermedades del trabajo, la ley aplicable es la vigente al momento en que el derecho nace, es decir, cuando se configura el presupuesto fáctico de operatividad del sistema de responsabilidad invocado.

Además, cabe recordar que, al tratar la cuestión relativa a la aplicabilidad de la ley 26.773 a un accidente ocurrido con anterioridad a la fecha de su entrada en vigencia, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, estableció claramente que los beneficios previstos en la ley citada solo resultan aplicables “a los accidentes que ocurrieran y a las enfermedades que se manifestaran con posterioridad a la publicación del nuevo régimen legal” (Cfr. CSJN 07/06/2016 in re “Espósito, Darío Luis c/ Provincia ART S.A. s/ Accidente – Ley Especial”). Este criterio resulta aplicable al caso de autos, pero con relación a la ley 27.348.

En este sentido, las mencionadas circunstancias cronológicas revelan la imposibilidad de encauzar el reclamo en el nuevo diseño de acceso a la jurisdicción, porque al momento del primer accidente invocado (**23/10/2016**), todavía no se había dictado, la Ley 27.348, publicada el 24/02/2017, la cual entró en vigencia a partir del 05/03/2017, ni la reglamentación emanada por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo N° 298, que se emitió el 23/02/2017, la que resulta esencial para la aplicación de este sistema, ya que regula el procedimiento mismo e incluso la vía recursiva judicial de revisión (ver en similar sentido, los autos “*Fariña Paniagua, Teresa Graciela c/ Asociart ART S.A. s/ Accidente-Ley Especial*” Expediente N° 44118/2017, en el que esta Sala ha propiciado declarar la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo).

Por otra parte, adviértase que, en ese entonces, no se habían habilitado las Comisiones Médicas jurisdiccionales, en los términos del art. 38 de la Resolución 298/2017 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, y no podría imponerse





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA VIII

Expediente nro. CNT 69604/2017

al actor un diseño de acceso a la jurisdicción, con una competencia que presupone la vigencia de las referidas comisiones.

En este sentido no se ve desplazado el artículo 24 de la L.O., al menos en el conflicto que nos reúne, y ante el domicilio de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo denunciado en esta Ciudad, corresponde se declare habilitada la instancia para entender en las presentes actuaciones.

En cuanto al segundo accidente ocurrido el **11/08/2017**, por razones de economía procesal no sería aconsejable escindir los reclamos acumulados en estas actuaciones.

Al respecto, cabe memorar en este punto que, la admisión del “*fórum conexitatis*” posibilita la sustanciación ante un mismo magistrado de causas relacionadas entre sí, y su aplicación constituye una causal de excepción a las reglas generales que determinan la competencia, lo que importa admitir el desplazamiento de un juicio a favor de otro Juez, con fundamento en la conveniencia de concentrar ante un solo Tribunal todas las acciones que se hallen vinculadas por la misma relación jurídica (ver C.S.J.N. Fallos 328:3903 y 329:3925).

Por último, cabe destacar que resolver de otro modo, implicaría un rigorismo formal innecesario, atentatorio del derecho de defensa en juicio, máxime que nos encontramos ante dos accidentes ocurridos hace más de siete años y que la demanda se encuentra radicada en estos Tribunales desde octubre del 2017.

Por las razones expuestas, corresponde mantener la aptitud jurisdiccional de este Fuero para el trámite de la presente acción y, en consecuencia, habilitar la instancia judicial, tornándose innecesario dar tratamiento a los restantes planteos.

IV.- Las costas de la incidencia se impondrán en el orden causado, atento a la índole de las cuestiones debatidas (artículos 68 *in fine* y 279, ambos del C.P.C.C.N.). Las regulaciones de honorarios serán diferidas hasta el momento en que se dicte sentencia definitiva.



V.- Por ello, corresponde habilitar la instancia judicial; imponer las costas de la incidencia por su orden (artículos 68, 2º párrafo del C.P.C.C.N. y 37 de la L.O.) y diferir las regulaciones de honorarios para el momento en que se dicte sentencia definitiva.

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

- 1) Habilitar la instancia judicial;
- 2) Imponer las costas de la incidencia por su orden;
- 3) Diferir las regulaciones de honorarios hasta el momento en que se dicte sentencia definitiva.

Regístrese, notifíquese, publíquese y, oportunamente, devuélvanse.-

07-09.06

MARIA DORA GONZALEZ
JUEZ DE CAMARA

VICTOR ARTURO PESINO
JUEZ DE CAMARA

Ante mí:

CLAUDIA ROSANA GUARDIA
SECRETARIA

